

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicación:	110014003016 2022 00144 00
Demandante:	NORDICON FREIGHT FORWARDER S.A.S.
Demandado:	VILLEGAS Y VILLEGAS IVEGAS S.A.S.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición² formulado por el apoderado de VILLEGAS Y VILLEGAS S.A.S., en contra del auto adiado 20 de mayo de 2022³, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que los títulos valores aportados no son claros ni exigibles.

Dice que las facturas presentadas por el ejecutante, presuntamente adeudadas no fue lo ofertado por la empresa y frente a los requisitos formales del título, no es exigible porque no se surtió la notificación en debida forma de conformidad al artículo 29, numeral 1. Además, por no contar con los aspectos formales de un título ejecutivo frente a su presentación. Por lo que solicita, se reconsidere lo planteado en la demanda.

El apoderado del demandante se pronunció⁴ dentro del traslado del artículo 110 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

1.-Se tiene por sabido que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones pueden ser susceptibles de ejecución, Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título

¹ Dto. Pdf. 15 exp. dig.

² Dto. Pdf. 11 ibidem.

³ Dto. Pdf 8 ib.

⁴ Dto pdf 14 exp dig.

ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (art. 422 C.G.P.)

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

2.- En consonancia con lo anterior, se tiene que el artículo 430 del ordenamiento procesal civil, que se ocupa entré otros del mandamiento ejecutivo y de la posibilidad de atacarlo y en tal sentido dispone:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso ... ”. (Negrilla fuera del texto)

A hora cuando el documento base de la ejecución, es un título valor, es claro que este debe llenar los requisitos generales y especiales que regulan esta clase de documentos, tal como acontece en el presente caso que se aportó unas facturas.

3.- Títulos que debe cumplir con los requisitos del artículo 621 del código de Comercio, es decir la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea.

Igualmente, se tiene que el artículo 774 del Código de Comercio, dispone que las facturas cambiarias de compraventa deberán contener:

1.- La fecha de vencimiento.

2.- La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

3.- El emisor vendedor o prestador de servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

Que la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título-valor.

A hora bien, el artículo 773 del C. de Co., en su inciso segundo, dispone que,

“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado

en el cuerpo de esta o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y / o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido".

4.-En cuanto a la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella que consiste:

"en un mensaje de datos que evidencia una transición de compraventa de bien (es) y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio."

5.-Descendiendo al caso en estudio, revisada las facturas aportadas se tiene que, la mismas contienen una obligación clara, expresa y exigible, pues, en ellas se encuentra contenida en forma expresa la obligación de pagar una suma de dinero; igualmente se encuentra contenida de forma clara el valor del crédito u obligación. Así mismo, el acreedor y deudor, finalmente aparece la fecha de vencimiento a día cierto determinado en las facturas, igualmente esta la constancia de envío de las mismas por correo electrónico, desvirtuado de esta manera la falta de requisitos formales de las facturas. Además, que cumple con las exigencias establecidas en el Código de Comercio y las normas que lo complementan.

Por lo anterior, se concluye que los títulos valores goza de los requisitos formales que exige la norma para que sirvan de báculo de la orden de pago.

Conforme a lo expuesto, se mantendrá incólume al auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto del 20 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria controle el término que tiene la demandada para pagar y excepcionar (inc4º art 118 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCESE al abogado **CRISTIAN FELIPE TORRES RODRIGUEZ** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db2ba60c5458cf433f4b9801e865e0e554ec808b066f7474d2ed72a89e74a46**

Documento generado en 26/10/2022 02:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>